Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de queja en autos "S. M. L S.A. C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Acción Reinvindicatoria"(Expte.N° 21.692/06 C.A.N.E.) Expte 21.114-R-2007).----------

Rawson, 12 de Febrero de 2.008.-

VISTO:

Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos "S. M. S.A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción Reinvindicatoria" (Expte. N° 21.692/06 C.A.N.E.)**" (Expte. 21.114-R-2007).

DE LOS QUE RESULTA:

I.- La sociedad anónima S. M. S.A., interpone a fs. 196/209 vta. recurso de queja contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, obrante, en copia, a fs. 192/193 vta., que declaró inadmisible su casación por arbitrariedad contra la definitiva de ese mismo Cuerpo que también en copia obra a fs.131/168.

Relata la actora en forma parcial los hechos relevantes de la causa desde que no resume los fundamentos por los que en la sentencia contra la cual interpuso casación se confirmó el fallo de Primera Instancia con argumentos propios de la Cámara.

Detalla los fundamentos por los que se desestimó su casación.-

Opina que al exponer sus agravios cumplió con la técnica recursiva propia del recurso de casación. Afirma que refirió que en el fallo

atacado se violó el principio procesal que impide la reformatio in peius por lo que se conculcó lo dispuesto en los arts. 271 y 277 del C.P.C.C. Explica las razones por las que afirmó que se había violado el referido principio.-

Manifiesta que dijo que en el fallo se hizo una equivocada aplicación de la apelación implícita, detallando las razones por las que, a su juicio, ello ocurrió y sostiene que de tal modo se violó el principio de congruencia.-

Explica las razones por las cuales se incumplió el art. 278 del C.P.C.C., dice, se hizo lugar a su apelación y luego lejos de admitirse la demanda dado que se consideró que estaban dados todos y cada uno de los requisitos que hacen a la acción de reinvindicación que constituyen el objeto de la pretensión, se rechazó la misma al considerar una defensa no tratada- prescripción adquisitiva usucapión- en la instancia anterior, respecto de la cual la demandada no requirió pronunciamiento por vía del art. 278 del código de rito.

Expone críticas a las razones por las cuales se rechazaron sus agravios referentes a la regulación de honorarios afirmando que la inexistencia de monto en el proceso impide merituar si la aplicación objetiva de un porcentaje se a justa a lo dispuesto en el inc. “d” del art. 6to. de la Ley 2200 e indica que en su casación hizo referencia a lo dispuesto sobre el particular en la Ley 24432.

Sostiene que se prescindió de valorar prueba dirimente para la solución del caso y refiere cuál fue la prueba omitida y al resultado que se hubiese arribado si la misma hubiese sido considerada.-

Efectúa reserva del caso federal.-

CONSIDERANDO:

Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.-á

Tras la lectura de la queja, como se adelantara, se desconocen los hechos relevantes de la causa. Es que se omite referir a los fundamentos de lo decidido por la Alzada desde que no se desarrollaron los argumentos propios por los que se confirmó la sentencia de Primera Instancia. Y es insuficiente, por cierto, su remisión a la lectura de su casación (Conf., S.T.J.CH. S.I. N° 81/S.R.E/07).

Sobre el particular hemos dicho, que la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf., S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87, 114/S.R.E./04, 68 y 81/S.R.E/07, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia

Nacional, Fallos, 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, “El Recurso Extraordinario”, pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagüés, en su obra: “Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario”, 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490). Esta fundamentación autónoma demanda, que con la lectura del recurso, y sin más, determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. Deben enunciarse además los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (Conf., art. 299 inc. “b” C.P.C.C.; S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 124, 127; 128/S.R.E./04 y 19, 68 y 81/ S.R.E/07; C.S., Fallos: 303:1702, 303:824)”.-

A más de ello, corresponde recordar que la arbitrariedad sólo se configura cuando existe “una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución legal prevista para el caso convierten el pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de la justicia”(C.S., J.A. 1986-I-154 - Fallos, 303:617, 818, 1074, 1464 y otros muchos; S.T.J.CH., S.D. Nº 14/S.R.E./95, S.I. N° 54/S.R.E./04 y 81/S.R.E/07 entre otras), situación que no se advierte en el presente caso, atento la falta de autonomía o suficiencia de la queja.

Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser

inoficiosas sus labores profesionales (Conf., juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312:1826 y 1816; S.C.B.A., "P. E. , E. C. F. A. , S.A.", LL, 1985-C-651(36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: D. , J. D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en P. , A. E. c. T , O. ", LL-Litoral, 2001-820).

Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-

R E S U E L V E

1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 196/209 vta..-

2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.-

Fdo.: Dres. Daniel Luis CANEO - Fernando S. L. ROYER - José Luis PASUTTI

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 14 DE FEBRERO DE 2008.-

REGISTRADA BAJO EL N° 09/S.R.E./08.-

Fdo.: Dr. Juan Loup Claudio GERBER.-